

yan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos: pero no debiendo contribuir la Tropa en mas parte que los derechos Reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legítima autoridad del Gobierno; quiero, que por estos se contribuya á los Cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los Capitanes Generales en cada provincia con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicará esta orden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales; sin que obsten, ni los confundan con los municipales, los encabezamientos en que estan muchos pueblos; y teniendo consideracion al beneficio de que se priva la Tropa, y el que esta dexa en los países que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales: entendiéndose, que los recursos de los pueblos y Cuerpos que se sientan agraviados, han de dirigirse al Supremo Consejo de Guerra, para que allí se vean y determinen (5).

LEY XIII.—Nulidad de las baxas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia.

D. Carlos III. á consulta del Consejo en auto acordado de 5 de Mayo de 1766 cap. 1.

1 Siendo repetidas las noticias que al Consejo llegan de las asonadas de algunos pueblos, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiéndose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la autoridad pública: y á fin de desengañar á la plebe, para que no caiga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones que nada la aprovechan; declaramos por nulas é inválidas las baxas hechas ó que se hicieron por los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir que los abastos se vendan á ménos precio que el de su coste y costas. Igualmente declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalia inherente en mi Real y sagrada Persona (a).

(a) Los demas capítulos hasta 9 de este auto acordado, corres-

(5) En Real orden de 19 de Mayo de 1774 con motivo de haber establecido carnicería un Regimiento de Suizos, que se hallaba de guarnicion en la ciudad del Puerto de Santa Maria, mandó S. M., que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del quartel; y que así de estas especies, como de las demas que consumiése, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenia la ciudad y demas puestos públicos de ella: y que para la restitucion al Cuerpo de los derechos que le correspondian, se hiciera la asignacion y tasa de especies que debía consumir, con arreglo á la Tropa existente, por el Subdelegado de Rentas de acuerdo con el Sargento mayor, Ayudante y Administrador de ellas.

ponden al modo de proceder las justicias contra los promotores y auxiliadores de semejantes asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas ó tumultos populares, y á la eleccion de diputados y personero del comun de los pueblos, para el manejo y buen gobierno de sus abastos. (Véanse las LL. 1, tit. 18, lib. 7, y la 3, tit. 11, lib. 12.)

LEY XIV.—Libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujecion á licencias, postura ni exacción de derechos por causa de ellas (a).

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1767.

Habiendo reconocido el mi Consejo desde el nuevo establecimiento de los Diputados y Personeros del Comun, y á representaciones de estos, las indebidas exacciones que se experimentan en el Reyno, ya en especies ya en dinero, con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtimiento de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, cuyas tasas ó licencias ni se observan, ni producen otro efecto favorable que la vexacion de los tenderos y traginantes que conducen dichos géneros: y deseando cortar de raiz este abuso, mando, que desde ahora en adelante se excusen generalmente en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos tales licencias y posturas, y que por consiguiente cese la exacción de derechos por qualquiera de estas dos causas; pena de privacion de oficio á la persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los tenderos, traginantes ó otras cualesquiera personas; dexando en total libertad la contratacion y comercio; haciéndose saber en todos los lugares por medio de bando público, para que á todos conste, y no continúe el abuso; sobre que encargo á mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniéndose la contravencion como caso de residencia, á cuyo fin se comunique circularmente esta mi Real cédula; de la qual, y del bando que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas de mis Audiencias y Chancillerías; añadiéndose igualmente esta providencia en la instruccion formada en 26 de Junio del año próximo pasado (Ley 2. título siguiente), sobre la eleccion, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Comun.

(a) Hoy se exige licencia de la autoridad, y el pago de la contribucion que corresponda, atendida la naturaleza y extension del tráfico. Véanse los reales decretos publicados en junio de 1845, estableciendo las contribuciones de subsidio y consumos.

LEY XV.—Inteligencia de la libertad prefinida en la ley anterior para la venta de géneros comestibles en los pueblos.

El mismo por provision del Consejo de 5 de Octubre de 1767.

Enterado el mi Consejo, por los muchos recursos que se han hecho á él por varios pueblos de los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña, de

la mala inteligencia que por los tenderos, arrieros, traginantes y otras personas se ha intentado dar á la Real cédula de 16 de Junio de 1761 (Ley anterior), queriendo extenderla á todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legítimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecen á los pueblos, así en calidad de Propios como de Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas y gastos anuales: y para evitar este perjuicio, declaramos por punto general, que en la libertad prefinida por la expresada Real cédula, y excusacion de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas; pero no de modo alguno los Arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los Propios y caudales públicos: y en su consecuencia mandamos, que se continuen pagando como hasta aquí sin novedad alguna por los que los adeudaren; y que las Juntas municipales de cada pueblo procedan á su exacción y cobranza, administrando ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (Ley 13. tit. anterior), y prevenido en los reglamentos que se les hayan comunicado, sin contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna á sus disposiciones, á ménos de que para ello no preceda expresa orden de mi Consejo; á cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra carta, de la qual se ponga copia con la citada Real cédula en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas y acuerdos de mis Audiencias; añadiéndose asimismo esta providencia en la referida instruccion formada en 26 de Junio del año próximo pasado (Ley 2. tit. siguiente), sobre la eleccion, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Comun.

LEY XVI.—Asignacion de precio fijo al pan cocido, y á las especies que adeudan millones vendidas por menor.

El mismo por provision del Consejo de 9 de Agosto de 1768.

Con motivo de representaciones hechas al mi Consejo, proponiendo varias dudas que se ofrecian en la execucion de la Real cédula circular expedida en 16 de Junio de 1767 (Ley 14), para que generalmente se excusasen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos las licencias y posturas, y por consiguiente cesase la exacción de derechos por qualquiera de estas dos causas; declaramos, que el pan cocido, y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues han de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles (a); reduciéndose el cuidado de la Policia municipal de todos los pueblos á celar, en que sean arreglados los pesos y medidas con que se vendan, y en que los dueños y tragineros tengan horas determinadas por la mañana, para

despachar de primera mano al Público por mayor y menor, fixándose esta hora de modo que no se les impida el regreso á sus casas cómodamente, embarazando que los atravesadores frustren estas ventas de primera mano; excusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los cosecheros y tratantes baxo qualquier pretexto; haciendo saber al Público por edictos esta providencia, y sentar un traslado auténtico de ella en el libro de acuerdos de los pueblos para su puntual observancia (b).

(a) Véase la nota á la L. 1, tit. 21, lib. 6.

(b) La segunda parte de esta ley corresponde á la policia de abastos que ejerce la autoridad municipal por medio de bandos ó reglamentos particulares.

LEY XVII.—Sujecion de varias especies de comestibles á postura, sin exacción de derechos por razon de ella (a).

El mismo por provision del Consejo de 2 de Septiembre de 1768.

Para contener los del mi Consejo el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos, abusando en perjuicio del Público de la libertad de posturas, que para su libre comercio se les concedió por Real cédula de 16 de Junio de 1767 (Ley 14), por auto que proveyeron en 29 del mes de Agosto próximo, mandaron, se diese orden á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escabeches y pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid, para que igualmente procediese en los ramos de su respectiva inspeccion á dar postura á las almendras ordinarias, garbanzos, lentejas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces, guisantes, habas, judías, judiones, calabacines, alcachofas, azafran, huevos, requesones, pies de cerdo, cuerezuolo, arenques, bonítalo, sardinas, anchoas, cóngrio, albaricoques, damascos, peras, agraz, guindas, limas, limones, naranjas, granadas y dátiles, como género en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos ni adealar algunas, ni en dinero ni en especies, con ningun motivo ni por ninguna clase de personas; celando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores: bien entendido, que dichas posturas han de darse semanalmente todos los lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasándose un exemplar de ellas, y de sus aranceles al mi Consejo para su noticia, y demas efectos que convengan; esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles, moderándose con regularidad; porque de lo contrario, insistiendo en su

exceso, se sujetarán igualmente á postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desórden; á cuyo fin así la Sala como la Villa darán cuenta al mi Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el mi Consejo por los recursos y representaciones de varios pueblos haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de postura; ha resuelto expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á las mis Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales, providencia en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público; teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos pueblos, y consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas ni derechos por posturas y licencias; mandamos asimismo, que en el principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

(a) Las tasas ó posturas están actualmente prohibidas; véase la nota á la L. 1, tít. 21, lib. 6.

LEY XVIII.—Sujecion á postura de todos los géneros que lo estaban antes de lo dispuesto en la ley 13 de este título (a).

*El mismo por provision del Consejo de 11 de Mayo de 1772.*

A consecuencia de lo prevenido en la Real provision antecedente representó el Ayuntamiento de Madrid al mi Consejo con la justificacion correspondiente en 14 de Agosto de 1770 el exceso y subida de precio que se habia experimentado desde el año de 1768 en aquellos géneros que quedaron sin postura; y por auto proveido en 29 de Abril próximo antecedente mandaron, que en consecuencia de lo prevenido en su auto de 29 de Agosto de 1768, y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, é informado por la Sala con igual justificacion, acerca de no haberse experimentado la moderacion de precios de los géneros que quedaron libres de postura en aquella providencia, ántes si un notable exceso, se comunicase órden para que desde luego los sujeten todos á ella respectivamente, segun lo practicaban ántes de la Real cédula de 16 de Junio de 1767: y se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que se sujeten á postura todos los géneros á que se daba ántes de la Real cédula expedida el 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes y estaciones del tiempo, de forma que los vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria y tragino; dexando, como dexamos en su fuerza y vigor, la observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha

Real cédula de 16 de Junio de 1767, y Real provision de 2 de Septiembre de 1768, en quanto á la no percepcion de derechos por licencias y posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XIX.—Prohibicion de celebrar en el abasto de carnes mas que un remate en el modo que se expresa.

*El mismo por provisiones del Consejo de 21 de Enero de 1779, y 10 de Mayo de 1784.*

Para evitar los perjuicios que se siguen á los vasallos de la práctica de celebrarse tres remates para el abasto de carnes, por ser fatigados con este motivo con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; acordamos y mandamos, que los Corregidores y demas Justicias del Reyno no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo ménos de quatro meses, y expresion de condiciones necesarias: y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

LEY XX.—Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.

*El mismo en la instruccion de Corregidores, ins. en céd. de 13 de Mayo de 1788, cap. 60 y 70.*

60 Los Corregidores y Justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

70 Por lo respectivo á los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las provi-

siones de 30 de Octubre de 1763 (Ley 12. tít. 19), y 5 de Mayo de 1766 (Ley 13 de este tít.), y á lo prevenido en el auto del Consejo (Ley anterior), de 21 de Enero de 1779 (a).

(a) Véase la L. 8, título anterior, sobre la obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los propios de los pueblos, y cuidados de sus abastos públicos.

## TITULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS DE ABASTOS, Y SÍNDICOS PERSONEROS DEL COMUN DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I.—Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.

*D. Carlos III. por resol. á cons. y auto acord. del Consejo de 5 de Mayo de 1766 cap. 3 hasta 8.*

(b) Cap. 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa (1 y 2) (c).

6 Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7 Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio

(1) En circular del Consejo de 12 de Diciembre de 1767, consiguiente á decreto de 2 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administracion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(2) Y en otra de 10 de Noviembre de 1769 se concedió voto por punto general á los Diputados del Comun como á los Regidores en la exacción de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el Público se provee, y tienen conexas ó dependencia con los mismos.

recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto (3), y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

8 Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, excusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general (d).

(a) No existen en el dia estos oficios: el procurador síndico de ayuntamiento se nombra, de entre los regidores, en la primera sesion de cada año; art. 4 de la ley de 8 de enero de 1845.

(b) Los cuatro primeros capítulos de este auto acordado, véanse en la L. 3, tít. 11, lib. 12.

(c) Por R. O. de 5 de marzo de 1847 se mandó: «Primero, que puedan establecerse puestos públicos con exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente los ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere, y las clases menesterosas. Cuarto, que la facultad de que trata el art. 1.º no se concede en ningun caso, ni por motivo alguno, á las capitales de provincia, puertos habilitados, ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos.»

(d) De todo lo relativo á los expedientes de abastos, conocen hoy los gobernadores de provincias.

LEY II.—Eleccion anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerogativas de estos oficios (a).

*Instruccion del Consejo de 26 de Junio de 1766.*

1 La eleccion de Diputados y Personero se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

(3) Por decreto de 31 de Octubre de 1785, con motivo de haber manifestado el Personero de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispuerto no podia concurrir á la vista de cierto expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repeler dicho oficio, y decir al Personero, que quando se le ofreciere representar ó pedir al Consejo alguna cosa en beneficio del Público, lo executase con la formalidad de representaciones ó escritos correspondientes segun estilo.